

Cipolletti, 24 de abril de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria, doctora Guadalupe R. Dorado, para resolver en estos autos caratulados "*<.<.F.<. c/ B.<.C. s/ ALIMENTOS*" (Expte. Puma N° CI-02601-F-2025), que fueron elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 5 de esta Circunscripción, a los fines de resolver con respecto al acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes de este litigio, y atento que;

**RESULTA:**

**Los señores Jueces y la señora Jueza, doctor Marcelo A. Gutiérrez, doctora Soledad Peruzzi y doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:**

1).- Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta Cámara, en virtud del acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, conforme fuera manifestado en la Audiencia celebrada el día 01 de abril de 2026. Ese acto, que fue celebrado de manera virtual mediante la plataforma "Zoom", según surge del correspondiente registro electrónico y del acta labrada en igual fecha, por esta Cámara, contó con la participación de la actora, señora F.M.H.Ñ., asistida por su letrada patrocinante, doctora Marianela Hanndorf; y también estuvo presente la demandada, señora R.C.B., con el patrocinio de la doctora Stella Maris Bravo.-

Abierta esa Audiencia, y antes de expresar agravios, la recurrente, señora R.B., propuso fijar una cuota equivalente al monto del 67% del salario mínimo vital y móvil (SMVM). Dicho ofrecimiento fue puesto a consideración de la parte actora, quien prestó expresamente su conformidad para con el mismo. Por su parte, la señora Defensora de Menores e Incapaces que interviene en los presentes manifestó, el 01 de abril de 2026, mediante presentación identificada con el N° E0031, su acuerdo en los siguientes términos: "*Que contestando la vista conferida y luego de visualizar lo acontecido en la audiencia celebrada el día de la fecha, no tengo objeciones que formular al acuerdo arribado por las partes respecto del ofrecimiento de fijar la cuota alimentaria que la Sra. B.<.C. debe abonar a sus hijas en la suma equivalente en el sesenta y siete (67%) por ciento del salario mínimo vital y móvil y en lo demás en las condiciones*

*establecidas en la sentencia del Juez de grado.”.*

2).- El 06 de abril de 2026, la recurrente, señora R.C.B., desistió del recurso de apelación interpuesto el 06 de marzo de 2026; y:

**CONSIDERANDO:**

3).- En lo relativo al recurso de apelación interpuesto en fecha 06/03/2026 por la demandada, señora R.C.B., contra la sentencia del 27 de febrero de 2026, en virtud de lo manifestado por la recurrente el 06 de abril del mismo año, corresponde sea tenido por desistido.-

4).- Respecto del acuerdo al que arribaron las partes del juicio, consistente en fijar la cuota alimentaria que la señora R.C.B. debe abonar a sus hijas P.C.Z. y A.U.B., y que fue pactada en una suma equivalente al 67% del SMVM, en virtud del criterio de valoración e interpretación de esta Cámara, cabe señalar que consideramos que el mismo importa una adecuada y justa composición de los derechos e intereses de las niñas, que se hallaban en discusión, a lo que cuadra agregar la conformidad expresada por la señora Defensora de Menores e Incapaces interviniente. Cabe entender que, en lo demás, subsisten las modalidades establecidas por el Juez de Familia.-

Déjase expresamente sentado que las presentes se resuelven sin imposición de costas de esta segunda instancia, en virtud del modo autocompositivo asumido por las partes y en atención a que no medió actividad causídica y contradicción, al resultar innecesaria la expresión de agravios y la contestación de los mismos, estimándose que tales circunstancias constituyen un fundamento idóneo para encausar el tópico en el sentido expresado (art. 19 y 121 del CPF; arts. 62 y 67 del CPCC).-

En mérito a ello;

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,  
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RESUELVE:**

**Primero:** Tener por desistido el recurso de apelación interpuesto el 06 de marzo de 2026 por la demandada, Sr. R.C.B., contra la sentencia del 27 de febrero pasado, en

virtud de lo manifestado por la recurrente el 06 de abril pasado (arts. 26 y ccdtes. del CPF).-

**Segundo:** Homologar en cuanto corresponda en derecho, y con fuerza de sentencia, el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes en la Audiencia del 01 de abril de 2026 (arts. 26, 102 y ccdtes. del CPF).-

**Tercero:** Sin costas de esta segunda instancia, por las razones expresadas en los considerandos.-

**Cuarto:** Regístrese, notifíquese conforme a la normativa vigente y, oportunamente, vuelvan a origen.-